



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00292-00
ACCIONANTE: LUIS MARTÍN NIÑO VELASCO Agente oficiosa de su hija MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS, CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS MARTÍN NIÑO VELASCO** Agente oficiosa de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO** contra la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS MARTÍN NIÑO VELASCO** agente oficiosa de su hija menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que la menor **MARIA VICTORIA** padece traumatismo del tendón y músculo cuádriceps desde los 3 meses de edad; y ha sido tratada por fisioterapia sin tener mejoría alguna.
- Señala que el 05 de mayo de 2021 le fue ordenada cirugía de miembro inferior derecho, la cual fue autorizada, sin embargo, no ha sido programada por la **NUEVA EPS**.
- Refiere que en varias ocasiones se ha acercado a la entidad para solicitar la programación de la cirugía, obteniendo solo respuestas evasivas que vulneran el derecho de salud y vida digna de la menor.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**, y en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS** que autorice y programe una fecha para cirugía de miembro inferior derecho a la menor **MARIA VICTORIA**, conforme a lo ordenado por el médico especialista.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA EPS**, informa que verificado el sistema integral de Nueva Eps, se evidencia que la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO** está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado.

Además, señaló que actualmente el área de salud de la NUEVA EPS, está realizando la gestión referente a la petición de la parte accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud.

→ **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, advierte que el último ingreso de la menor fue el 06 de mayo de 2021 para valoración preanestésica para cirugía de miembro inferior derecho, señalando que la IPS prestará el servicio una vez la Eps autorice debidamente la prestación del mismo.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, señala que las disposiciones legales vigentes señalan que cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios en el plan de beneficios, y sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo.

Solicitó que se excluya de responsabilidad al Instituto, toda vez que la responsabilidad únicamente es de NUEVA EPS y eventualmente de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS MARTÍN NIÑO VELASCO** agente oficioso de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO** por la defensa de los derechos fundamentales a la salud y vida de su hija, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud,

deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 5 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

En relación con servicios, medicamentos, insumos no incluido en el PBS, la Corte Constitucional en la Sentencia T-235 de 2018, señaló que, además del requisito de

subsidiariedad, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“43. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

44. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

45. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

46. Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 6

47. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

48. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para

desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

49. En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.

50. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

- i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.
- ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.
- iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la Sentencia T-899 de 2002, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no habían sido formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservarla dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, recientemente se han proferido sentencias como la T-226 de 2015[130]. En esta oportunidad, se ampararon los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 7 cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

Así mismo, la Sentencia T- 014 de 2017[131], reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la Sentencia T-120 de 2017[132], con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se

protegió el derecho a la vida digna del niño.

51. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada Sentencia T-760 de 2008, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.”

4.5. Principio de integralidad.

La providencia T-922 de 2013 hace referencia a este principio de la siguiente manera:

“La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejan al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.

En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.

En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario”

7. Caso Concreto

Previamente, el Despacho considera pertinente resaltar que en este caso se está ante una aparente vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad, por lo cual se harán unas explicaciones breves antes de abordar el correspondiente análisis del problema jurídico.

De acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y establece, expresamente, que el derecho a la salud de los niños es fundamental. Así mismo, de acuerdo a la sentencia T-464 del 2018 esa protección especial en salud: “(...) también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de

Derechos Humanos de 1948, entre otros.”

Razón por la cual cualquier medida que se tome en esta providencia será de aplicación inmediata y prioritaria, frente a la cual la entidad accionada deberá manifestar su cumplimiento y demostrar prueba de ello.

Ahora bien, en el presente asunto se debe determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** ha conculcado los derechos fundamentales a la vida y salud cuya protección se invoca a favor de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**.

En el escrito allegado a la presente acción, la parte actora manifiesta que el médico tratante ordenó cirugía de miembro inferior derecho a la menor **MARÍA VICTORIA**, y pese a existir la respectiva autorización y realizar reiteradas solicitudes de manera verbal ante la accionada **NUEVA EPS**, esta continúa sin programar la respectiva cirugía.

Por su parte, la accionada en la respuesta allegada se limitó a señalar que actualmente el área de salud de la **NUEVA EPS**, está realizando la gestión referente a la petición de la parte accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud; sin aportar prueba alguna de lo referido.

De las pruebas allegadas, se advierte que el menor padece traumatismo de tendón y músculos cuádriceps, también orden emitida por médico especialista en traumatología y ortopedia para cirugía de miembro inferior derecho con fecha del 26 de abril de 2021, lo cual permite corroborar la negligencia con la que viene actuando la **NUEVA EPS** respecto de la atención en salud de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 indicó:

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

Así pues, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio. Al respecto, la Corte en sentencia T- 234 de 2013 ha dicho que:

“(…) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por la parte actora están siendo vulnerados por la entidad, toda vez el 26 de abril de 2021 se emitió orden para “Cirugía de miembro inferior derecho” por el médico especialista, la cual fue autorizada, sin embargo, transcurridos más de cuatro meses la entidad accionada no ha programado fecha para que se lleve a cabo dicho procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y programe una fecha para el procedimiento denominado **CIRUGÍA DE MIEMBRO**

INFERIOR DERECHO conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 26 de abril de 2021.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y programe una fecha para el procedimiento denominado **CIRUGÍA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO** conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 26 de abril de 2021 a la menor **MARIA VICTORIA NIÑO QUINTERO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a **obedecer** y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00010
DEMANDANTE:	FREDY OMAR VARGAS PEÑA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLMENA SEGUROS PROFESIONALES SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIANA CAROLINA GUETTE OSORIO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA GUETTE OSORIO como apoderada sustituta del demandado COLMENA SEGUROS SA.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ como apoderada sustituta del demandado PORVENIR SA.</p> <p>La parte demandante pretende además de la modificación del origen de la perdida laboral el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLMENA SEGUROS SA, si llega a calificarse una invalidez generada de un accidente de trabajo o a cargo de PORVENIR SA, si se trata de una enfermedad común.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se debe establecer el litigio, por parte de este Despacho en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el hecho o la contingencia que sufrió el demandante el 28 de noviembre del 2017, cuando se encontraba laborando como oficial de construcción, es catalogado como un accidente de trabajo. • En caso afirmativo, si este evento le originó una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que le de derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez; y si por esta circunstancia, COLMENA SEGUROS S.A. debe reconocerle y pagarle al demandante las prestaciones asistenciales y la pensión de invalidez que se deriven del mismo. Así como los intereses moratorios por la mora en el pago de las mesadas pensionales • Igualmente, en caso de que se determine que la contingencia es de origen común, y si se debe verificar si por esta contingencia, el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50% que lo origine un estado de invalidez. • Se esta forma, debe establecerse si la demandada PORVENIR S.A. esta obligada a reconocerle la pensión de invalidez, las mesadas pensionales causadas con Intereses moratorios del artículo 141 de la ley de 1993, y las costas del proceso. 	

Se debe definir si se toman las excepciones que fueron formuladas por los demandados como mecanismo de defensa.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: se decretan las documentales aportadas con la demanda.

Prueba pericial: Se ordena remitir al demandante FREDY OMAR VARGAS PEÑA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se realice la valoración del origen y la pérdida de capacidad laboral dentro de un periodo de treinta (30) días. Los honorarios de la Junta deberán ser cubiertos por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA SEGUROS COLMENA S.A.

Documentales: se decretan las documentales aportadas con la contestación.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA PORVENIR SA

Documentales: se decretan las documentales aportadas con la contestación.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 del C.P.T y la S.S, le correrá traslado a PORVENIR SA, del dictamen número 3356347 del 14 de julio del 2019, que se encuentra en el folio 2779 del expediente, mediante el cual SEGUROS DE VIDA ALFA SA, calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante como de origen, común, para que si habiendo pueda ejercer el derecho de defensa, en conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00576-00** presentado por el señor **JOSE JAIME CASANO BOTELLO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, informándole que se efectuó el requerimiento a la parte accionada para que le diera cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el **MAYOR WILLIAN ALFONSO FANDIÑO GARCIA** en su condición de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 (Santander) y al Capitán **OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS** Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander de la Policía Nacional, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de octubre de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00576-00**, seguido por el Señor **JOSE JAIME CASANO BOTELLO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
CONSECUTIVO N°: 2021-00045
TRABAJADOR: ALIRIO PAEZ MOLINA
DEMANDADO: TEJAR SANTA ROSA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00045**, informándole que el trabajador **ALIRIO PAEZ MOLINA** quien se identificó con la C.C. No.13.470.260, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000909197** de fecha 17 de septiembre de 2021, por la suma de \$942.298,00 consignadas por **TEJAR SANTA ROSA LTDA**.
Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del depósito judicial No. **451010000909197** de fecha 17 de septiembre de 2021, por la suma de \$942.298,00 al señor **TEJAR SANTA ROSA LTDA**.
Líbrense el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/mrv

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00550-01 seguida por **ALBERTH ISAAC GAMBOA CHIQUILLO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00550-01 seguida por **ALBERTH ISAAC GAMBOA CHIQUILLO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, e interpuesta por la sociedad accionada en contra el fallo de fecha 13 de septiembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CENTRALDE TRANSPORTES** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00317-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hacen procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a los accionados, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00317-00, presentada por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CENTRAL DE TRANSPORTES**.

2° OFICIAR a la **CENTRAL DE TRANSPORTES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00378-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY FLOREZ SALCEDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00378**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 22 de septiembre de 2021, por cuanto la titular del Despacho presentó problemas de conexión y no fue posible la instalación de la audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **programar la hora de las 11:00 a.m., del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario